02275

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA
FECHA 9/4/2015 HORA 3:50 p.m.
RECIBIDO POR

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que regula la instalación, funcionamiento y operación de los cementerios y servicios funerarios en la República Dominicana

Considerando Primero: Que los cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, constituyen espacios de servicios públicos esenciales en una creciente sociedad moderna, pues se trata del destino final de la existencia humana, que normalmente envuelve situaciones emocionales dramáticas para las personas y familias.

Considerando Segundo: Que la construcción, funcionamiento y operación de los cementerios y servicios funerarios deben tener un carácter prioritario en el marco del diseño y aplicación de políticas públicas sanitarias integrales, para garantizar la salubridad pública y la prevención de agentes contaminantes, como lo establece la Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001.

Considerando Tercero: Que las carencias o precarias regulaciones técnico-sanitarias y condiciones existentes, no garantizan el adecuado manejo de los cadáveres y restos humanos, tanto para los fines de realización de las honras fúnebres como para el traslado y manipulación con miras a la ejecución de los estudios, autopsias y necropsias, que sean necesarios, en los casos que se requieran.

Considerando Cuarto: Que las disposiciones legales vigentes no establecen con claridad las condiciones y requisitos exigibles para la construcción, instalación y operación de los cementerios públicos y privados, no obstante a registrarse un incremento de estos últimos, que como empresas comerciales, su principal objetivo es el lucro.

Considerando Quinto: Que los cementerios públicos se han convertidos en escenarios habituales para la comisión de actos vandálicos, robos de féretros, exhumación violentas e ilegales de cadáveres, atracos, apropiación de tumbas y nichos ajenos, abandono y acumulación de basura, y cuantas acciones delincuenciales inimaginables, todo lo cual conforma un panorama de inseguridad e insalubridad que denigra la dignidad humana, hiriendo los sentimientos de quienes han depositado allí a sus seres queridos.

Considerando Sexto: Que el Estado en general y el Congreso Nacional en particular, tienen el deber y la obligación Constitucional de velar por el mejoramiento de la convivencia social, la armonía familiar y la preservación de los valores morales y culturales del pueblo dominicano, incluida la morada final donde todos los seres humanos merecen reposar en paz.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Ley No. 214, sobre cementerios, de 4 de Marzo de 1943.

Vista: Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, del 17 de julio del año 2007.

Vista: Ley General de Salud No.42-01, de fecha 8 de marzo del año 2001

Vistas: Ordenanzas municipales de distintas demarcaciones del país.

HA DADA LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo 1
Del Objeto

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto, normar la regulación de la construcción, establecimiento, funcionamiento, organización y operación de los Cementerios y Servicios Funerarios, públicos y privados, como espacios de servicios públicos, donde se debe garantizar la salubridad pública, la seguridad ciudadana y el respeto a la dignidad de las personas, tanto de los fallecidos como de sus deudos.

Capítulo 2
De los Cementerios

Artículo 2.- Órgano Rector. Es facultad del Ministerio de Salud Pública dictar las normas técnico-sanitarias relativas a los cementerios y servicios funerarios, públicos y privados, así como otorgar la autorización sanitaria para la construcción y funcionamiento de los mismos.

Artículo 3.- De la instalación. La construcción, administración, organización y operación de los cementerios y servicios funerarios, podrán ser realizados por personas jurídicas, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, conforme a las normas de la presente Ley, su Reglamento, la Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y la Ley General de Salud No.42-01.

Artículo 4.- Utilización de terrenos. Los terrenos autorizados para la instalación de cementerios y Servicios Funerarios deberán ser destinados única y exclusivamente a este objeto, acorde con el protocolo de requisitos y condiciones establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 5.- Requisito de construcción. La construcción de un cementerio deberá constar de una cerca perimetral en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, y una profundidad no menor de diez (10') pies.

Artículo 6.- Servicios. Los Cementerios podrán prestar algunos o todos de los siguientes servicios, sin desmedro de otros que en lo adelante puedan surgir:
a) Inhumación.
b) Exhumación.
c) Traslado.
d) Depósito de cadáveres en tránsito.
e) Capilla o velatorio.
f) Cremación.
g) Osario.
h) Cinerario común.
i) Fosa Común.

Párrafo I: Todo cementerio deberá prestar de manera obligatoria los servicios de inhumación, exhumación, traslado, depósito de cadáveres en tránsito, capilla o velatorio.

Párrafo II: Los cementerios públicos reservarán un espacio para la prestación de los servicios funerarios de inhumación en fosa común de indigentes o de restos humanos no reclamados.

Artículo 7.- Certificado de Defunción El Certificado de Defunción será expedido por la Clínica, el Hospital o el médico legista, conforme al lugar donde se produzca el fallecimiento. En base a este certificado de defunción se realizará el registro en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

Artículo 8.- Registro de servicios. Los Cementerios registrarán todos los servicios que presten, especialmente las inhumaciones realizadas, especificando los fallecidos a causa de enfermedades infecto-contagiosas, incluyendo los demás registros y archivos que indique el Reglamento de la presente ley.

Artículo 9.- Cobertura personas escasos recursos. El féretro y transporte de los fallecidos que están ubicados por debajo de la línea de pobreza, serán costeados en un 70% por el Ministerio de Salud Pública y un 30% por el Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 10.- Clausura. El Ministerio de Salud Pública podrá disponer la clausura temporal o definitiva de los cementerios, públicos y privados, por razones que constituyan amenaza contra la salud pública.

Capítulo 3
De la Calificación del Personal.

Artículo 11.- Requisitos. El director o administrador de un cementerio, así como el personal técnico de apoyo, deberán ser personas debidamente entrenadas y certificadas por el Ministerio de Salud Pública, en el manejo técnico de la inhumación, exhumación, operación y mantenimiento de estas instalaciones, conforme a las reglamentaciones técnico-sanitarias establecidas.

Artículo 12.- Condiciones y requisitos para la manipulación de cadáveres. El personal que labore en una funeraria, deberá realizar sus funciones bajo las condiciones y requisitos que se indican a continuación, a los fines de garantizar que los servicios prestados no impliquen peligro para la salud y el medio ambiente:

a) Las personas que manipulen directamente cadáveres, excreciones, secreciones o partes de los mismos, deberán estar dotados de equipos, materiales e instrumentos, como guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y mangas ajustadas en las muñecas, que eviten la posibilidad de contaminación o diseminación de agentes patógenos.
b) Cuando un trabajador se encuentre afectado por heridas abiertas o cortaduras, no deberá tener contacto directo con un cadáver o con las excreciones, secreciones o fluidos del mismo.

Artículo 13.- Higienización áreas de trabajo. Las funerarias que brinden servicios que impliquen la manipulación de cadáveres, especialmente cuando se trate de embalsamiento, deberán garantizan la asepsia del área de trabajo, debiendo proceder a la incineración de los desperdicios biomédicos generados y de los materiales utilizados, así como otros elementos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Seguridad. La seguridad de la operación y funcionamiento de los cementerios, es atribución y responsabilidad de los ayuntamientos municipales y juntas distritales, y de la Policía Nacional, los que podrán contar con la colaboración y asesoría del Ministerio de Defensa, según el caso y la necesidad que se presentare en circunstancias determinadas.

Artículo 15.- Cobro. Los ayuntamientos municipales y juntas distritales establecerán los arbitrios y tasas a cobrar por la operación y servicios ofrecidos en los cementerios, en base a los reglamentos para tales fines, aprobados por las salas capitulares correspondientes.

Capítulo 4
De las Funerarias

Artículo 16.- La construcción o instalación de las funerarias deberá estar autorizada previamente por el Ministerio de Salud Pública y el Ayuntamiento del municipio de que se trate, debiendo cumplir cabalmente los requisitos técnicos sanitarios establecidos para tales fines. El reglamento determinará las características y condiciones mínimas obligatorias que deberán ser cumplidas para la prestación de los servicios funerarios.

Capítulo 5
Del procedimiento para el manejo de cadáveres

Artículo 17.- Protección del cadáver. Para que un cadáver pueda ser trasladado, se requiere que el mismo esté debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública. Después de 24 horas del

fallecimiento, el cadáver deberá ser embalsamado, previo a su traslado, excepto que se realice en un ataúd sellado y de metal.

Párrafo I: Cuando el cadáver esté bajo la jurisdicción del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), para poder ser embalsamado deberá contar con la autorización expresa y escrita de este Instituto.

Artículo 18.- Traslado. Los cadáveres sólo podrán ser trasladados en carros fúnebres, ambulancias u otros vehículos que estén debidamente autorizados para esos propósitos por el Ministerio de Salud Pública. Toda empresa de transporte, por tierra, mar o aire, que vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la autorización de traslado y enterramiento o cremación del cadáver a ser transportado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente.

Capítulo 6
De la Construcción, Registro y Compraventa de Ataúdes.

Artículo 19.- Construcción. Para la construcción de ataúdes serán utilizados materiales resistentes y adecuados para el manejo de cadáveres, pudiendo ser elaborados a base de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio y otros similares, quedando terminantemente prohibido el rehúso de ataúdes.

Artículo 20.- Registro. La construcción de ataúdes deberá ser debidamente registrada en el ayuntamiento correspondiente, con una numeración específica, y previamente determinada, siendo obligación de la funeraria y del cementerio de que se trate, mantener al día el registro de los ataúdes utilizados, debiendo reportar dichos registros al ayuntamiento en un plazo máximo de 72 horas.

Artículo 21.- Adquisición. Para la compra de un ataúd es obligatorio una autorización expresa y escrita en original, debidamente firmada y sellada del representante del centro hospitalario, público o privado, donde se produzca el fallecimiento, o del ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de una persona fallecida en una vivienda particular. La funeraria o proveedor tendrá que remitir la autorización de la venta del ataúd en un plazo máximo de 72 horas al ayuntamiento correspondiente.

Capítulo 7
Del Velatorio

Artículo 22.- Procedimiento. El velatorio de un cadáver se realizará conforme a la decisión, tradición y costumbres de sus deudos, siempre que las acciones desarrolladas no afecten la salud, el medio ambiente, la moral o el orden público.

Artículo 23.- Duración. Un cadáver podrá ser expuesto por un período de hasta setenta y dos (72) horas, siempre que el mismo haya sido embalsamado. Si por motivos atendibles es necesario extender la duración del velatorio, se requerirá la autorización del Ministerio de Salud Pública, bajo el cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos para estos fines.

Capítulo 8
De las inhumaciones

Artículo 24.- Las inhumaciones se realizarán exclusivamente en los cementerios establecidos, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios, excepto orden judicial, debiendo procederse a la inscripción de las mismas en el registro del Estado Civil.

Artículo 25.- La exhumación de un cadáver será ejecutada por la dirección o administración del cementerio y el Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: Sólo se podrá exhumar un cadáver, cuando hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años de su inhumación, pudiendo realizarse antes si el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado; también podrá der exhumado por razones de investigativas médico-legales y por una orden judicial.

Párrafo II: Para trasladar la osamenta exhumada a criptas, osarios o bóvedas ubicadas fuera del cementerio, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud Pública y la dirección o administración del cementerio donde el cadáver está inhumado.

Capítulo 9
De la Cremación

Artículo 26.- Procedimiento. La cremación de los cadáveres se efectuará por autorización exclusiva del fallecido, mayor de edad, mediante la expresa voluntad formal y legalmente plasmada en vida o en su defecto, a solicitud del cónyuge o del familiar más cercano, previo cumplimiento de las disposiciones técnico-sanitarias y con autorización del Ministerio de Salud Pública.

Párrafo I: Las funerarias y los cementerios, públicos o privados, podrán brindar los servicios de cremación, conforme al protocolo establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 27.- Exhumación para fines de cremación. A petición de sus deudos o por orden judicial, la exhumación de un cadáver o restos humanos para fines de su cremación, podrán ser trasladados a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, o hacia el exterior previa autorización del Ministerio de Salud Pública, salvo que sea un conflicto judicial.

Artículo 28.- Exención de impuestos. Los equipos e insumos utilizados en la cremación, quedan exentos del pago de impuestos, aranceles y tasas, a los fines de que este servicio sea asequible a los sectores de bajos ingresos.

Artículo 29.- Destrucción ataúdes. Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de

cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó.

Artículo 30.- Reglamento de Aplicación. El Reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Salud Pública y la Liga Municipal Dominicana (LMD), y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días, a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 31.- Entrada en Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

MOCION PRESENTADA POR:

Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña